



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-21-2024
Derivado del expediente CT-VT/A-25-2024

INSTANCIA REQUERIDA:

UNIDAD GENERAL DE
INVESTIGACIÓN DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030524001253, en la que se pide:

“se le solicita a todo el poder judicial federal, de 2018 a la Fecha / transparentar todas sus contrataciones, subir todas sus actas de su sub comité de adquisiciones arrendamiento y prestación de servicios o su similar incluyendo los documentos de cada caso tratado en esa reunion (sic) Ordinaria y Extraordinaria, de sus contrataciones por fecha y numero (sic) consecutivo toda la documentación que por ley debiese de estar y sus estudios de mercado con su caso tratado y autorizado, de cada una de sus contralorías y sus Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, numero (sic) de trabajadores, curriculum (sic), auditores, número de expedientes iniciados y estado que guardan cada uno por fecha y numero (sic), resultados concretos, sancionados, los económicamente, cobro de la Misma / denuncias ante FGR y sus resultados detallados, Evoluciones patrimoniales realizadas, y lo mismo para Secretaría Ejecutiva de Disciplina, todos los asuntos quejas y denuncias recibidas, por fecha, expediente, numero (sic), hechos denunciados para todos y resultados concretos con maxima (sic) publicidad.”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, este Comité de Transparencia emitió resolución en

el expediente CT-VT/A-25-2024¹, conforme se transcribe en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

“QUINTA. Análisis.

(...)

2. Información pendiente.

En relación con el estado que guardan los expedientes iniciados, desglosado por fecha y por número de expediente (punto 5), la UGIRA señaló que no tienen obligación de contar con un registro pormenorizado de los expedientes de investigación iniciados, desagregado cada uno de los rubros solicitados, por lo que es inexistente un documento que contenga los datos solicitados (...).

Sin embargo, después refiere que la información de los expedientes de investigación en particular o identificados por número de registro son de carácter reservado, pero no especifica la hipótesis normativa con base en la cual se podría clasificar como reservada dicha información; es decir, no se indica qué fracción de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y 110 de la Ley Federal de Transparencia se ubica la propuesta de reserva.

Aunado a ello, se advierte que el pronunciamiento sobre la clasificación de información se hace de manera general, sin identificar, de manera precisa, la información que se reserva, lo que impide a este Comité validar dicha propuesta, al carecer de elementos para determinar si se actualiza o no la clasificación que se propone.

Al respecto, se tiene en cuenta que en el Lineamiento Décimo cuarto de los Lineamiento Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se prevé que los índices de los expedientes clasificados como reservados deben contener, entre otros datos, el nombre del documento, así como las razones y motivos de la clasificación.

Conforme a los lineamientos citados, es necesario identificar la información para determinar si, en su caso, se ubica en alguno de los supuestos de reserva que prevé el artículo 113 de la Ley General de Transparencia, si se supera la prueba de daño que mandatan los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y el plazo por el cual debe conservarse como reservada.

En ese sentido, se considera que este Comité de Transparencia carece de elementos para confirmar o no la reserva de dichos datos, pues la sola mención de que la divulgación de la información relativa al estado que guardan, por fecha y número de los expedientes iniciados por la UGIRA en el periodo del que se solicita la información implicaría un riesgo en la conducción de las investigaciones respectivas, es insuficiente para que este órgano colegiado pueda realizar el análisis de la naturaleza de la información, tanto porque no se

¹ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-VT-A-25-2024.pdf>



precisa la hipótesis normativa que configura la reserva que se propone, como porque se desconoce la información que se clasifica con ese carácter.

En consecuencia, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios que le permitan emitir el pronunciamiento que corresponda sobre la clasificación o no de los datos referidos, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la UGIRA, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que exprese la hipótesis normativa y los motivos que justifiquen la clasificación de reserva que propone respecto de la información consistente en el estado que guardan los expedientes, la fecha, así como el número de los expedientes iniciados por esa instancia en el periodo del que refiere la solicitud.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se califica como legal el impedimento del Titular de la UGIRA en la presente resolución.*

SEGUNDO. *No se actualiza el impedimento planteado por el titular de la DGAJ, de acuerdo con lo señalado en la consideración Tercera de esta determinación.*

TERCERO. *Se tiene por atendida la solicitud, respecto de los puntos abordados en el apartado 1 de la quinta consideración de esta resolución.*

CUARTO. *Se requiere a la UGIRA, conforme a lo expuesto en el apartado 2 de la última consideración de esta resolución.*

QUINTO. *Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones a que se hace referencia en esta determinación.”*

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-288-2024, enviado por correo electrónico el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría del Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

CUARTO. Informe de la UGIRA. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se envió por correo electrónico el oficio UGIRA-A-121-2024, en el que se señaló:

“Al respecto, respetuosamente se emite el informe en atención al requerimiento contenido en la resolución en comento, el cual fue del tenor literal siguiente:

(...)

*En ese sentido, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas considera importante destacar lo que se señaló en el oficio **UGIRA-A-101-2024**, de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, en donde se indicó en primer término que esta Autoridad Investigadora **no cuenta con la información sistematizada** en los términos requeridos por el peticionario en la solicitud 330030524001253, dado que no está vinculada a contar con un registro pormenorizado de los expedientes de investigación desagregados por cada uno de los rubros solicitados, y, por ende, **dicha información es inexistente.***

Esto, como premisa fundamental del informe solicitado.

*Al respecto en la respuesta brindada primigeniamente se destacó la relevancia del criterio emitido por el Comité de Ministros de este Alto Tribunal el ocho de diciembre de dos mil veintidós, al dictar la resolución del recurso de revisión CESCJN/REV-54/202128 (sic), el cual parte de la base de que los alcances del derecho de acceso a la información se encuentran delimitados por la Ley General de Transparencia, de conformidad con lo que, por vía de acceso a la información, las autoridades concederán acceso a aquellos documentos que **ya obren en sus archivos.***

Además, en ese asunto se precisó que el artículo 129 de la Ley General en cita dispone que los entes obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En el mismo sentido, en la propia resolución se retomó cómo define la Ley General de Transparencia a los documentos: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

*En ese contexto, precisó que si bien las áreas deben conceder el acceso a todos los documentos materia de la solicitud de información que se encuentran en los archivos, conforme a las características físicas de la información, ello **no implica la obligación de procesar la información** para atender las especificaciones precisadas por la persona solicitante, porque de hacerlo se tendría como consecuencia que con motivo de la solicitud, las áreas generaran*



incontables documentos ad hoc para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona.

En ese sentido, como se indicó en el oficio primigenio de esta Unidad General, en el caso que nos ocupa, para atender la solicitud de información **sería necesario generar un documento ad hoc**, consistente en un registro pormenorizado de los expedientes de investigación, clasificado por número de expediente, fecha de inicio y estado procesal de cada asunto, circunstancia que al obrar de manera individual en cada uno de los expedientes que conforman el índice de esta área administrativa, **implicaría la revisión expediente por expediente, para desprender cada uno de los rubros solicitados.**

Vinculado con lo anterior, es importante enfatizar que en el mencionado oficio UGIRA-A-101-2024 se expresó que **sí se contaba con el dato estadístico o cuantitativo global** de lo solicitado, y era pública esa información, porque su difusión no implicaba revelar información que debiera ser clasificada, por tanto, se proporcionó el número total de asuntos iniciados del periodo solicitado.

A partir de lo anterior, se solicita atentamente al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal tome en consideración que el informe de esta autoridad investigadora integrado por el contenido en el oficio anterior y el presente, parten de la premisa fundamental de que esta área administrativa no cuenta con la información desagregada con el grado de especificidad que la solicita la persona denunciante, ni tiene la obligación de llevar un registro de esa forma, por tanto es inexistente esa información, y de realizarlo implicaría efectuar un documento ad hoc; sin embargo, al sí contar con información estadística, se proporcionaron los datos numéricos.

En ese sentido, con esas precisiones, se hace la aclaración que el informe rendido por esta área administrativa de manera primigenia -a través de diverso oficio- al referirse a **la clasificación de la información como reservada y a la correspondiente prueba de daño, debe entenderse como una razón a mayor abundamiento.** Lo anterior, faltó precisar en el primer comunicado.

Es por eso, que esta Unidad General señaló -en el oficio UGIRA-A101-2024- que sin perjuicio de la inexistencia de la información con el grado de detalle solicitado, la identificación de los números de expedientes, fecha de inicio y estado procesal se trataba de información de naturaleza reservada porque el proporcionar esa información implicaría la posibilidad de que se materializara un efecto nocivo en la integración de cada expediente de investigación de presuntas faltas administrativas.

En ese orden de ideas, sólo con el ánimo de atender en sus términos el requerimiento formulado a esta autoridad investigadora, en cumplimiento a la resolución del Comité de Transparencia, se indica que la hipótesis normativa de dicha reserva de información -se insiste hecha valer a mayor abundamiento-, está prevista por el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo tenor literal es el siguiente:

‘Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado’;

De igual forma, la clasificación se sustenta en el numeral 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se transcribe a continuación:

‘Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado’;

Ahora bien, precisado lo anterior y respecto al requerimiento que se hace a esta área administrativa, consistente en identificar cuál es la información cuya clasificación se propondría, esta autoridad investigadora considera que los datos en cuestión corresponden al **número** asignado a cada uno de los expedientes **iniciados** por esta Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, al **estado que guardan** dichos expedientes, así como a las **fechas de inicio** de los mismos, aspectos que **no se encuentran desagregados** sino que obran de manera individual y particular en cada uno de los expedientes que conforman el índice de esta Autoridad Investigadora.

Tratándose de los **motivos que justificarían dicha clasificación** se reitera que ello obedece a la naturaleza de los asuntos que son competencia de esta Unidad General, dado que proporcionar información sobre un expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa (incluyendo el número de expediente registrado para cada asunto, su fecha de inicio y estado que guarda) implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de ese asunto.

Dicha circunstancia -como ha sido precisado- es aplicable tanto a los asuntos que se encuentren en trámite, como a aquellos en que se emitió dictamen de conclusión y archivo, pues en esos casos, la investigación es susceptible de reabrirse si se presentan nuevos indicios o pruebas, hasta en tanto no prescriba la facultad para sancionar, de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo tanto, para asegurar el éxito de las investigaciones que se encuentran en esos supuestos, se considera imprescindible que se mantenga en la mayor medida posible su secrecía respecto de personas ajenas a ella; de lo contrario se corre el riesgo de que se oculten, alteren o destruyan pruebas que deban ser recabadas durante la investigación o se amedrente a testigos, lo cual invariablemente repercutiría en la valoración que en su momento debe realizar esta Unidad General para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa.



Tales aseveraciones -según se señaló originalmente- se justifican si se toma en consideración que, como se ha pronunciado el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, a partir de la base de que tanto el derecho administrativo como el derecho penal constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva del Estado, tal como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que, del mismo modo que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores lo que se busca salvaguardar son las investigaciones, así como la garantía del debido proceso, tutelando en todo momento los derechos de quienes intervienen en el procedimiento sancionador, con la principal intención de evitar que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo las investigaciones en curso, o que se destruyan elementos de convicción.

Lo anterior se estima así, pues entre las atribuciones que tiene conferidas esta autoridad investigadora al tenor de lo dispuesto en los artículos 95, párrafos primero y segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas² y 14 fracciones V, VII (sic) del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal³, se encuentra la de recabar datos de prueba, por ejemplo llevar a cabo diligencias o formular requerimientos a órganos o áreas de este Alto Tribunal o autoridades externas, de manera que divulgar información como la que se solicita, puede dar lugar a que se puedan deducir datos puntuales y específicos sobre el estado de la investigación de que se trate, con el consecuente riesgo de que se tomen acciones que repercutan negativamente en el éxito de la indagatoria.

Por consiguiente, se estima preponderante la necesidad de preservar la reserva de los expedientes de investigación, concretamente los elementos materia de la solicitud que nos ocupa (números de expediente asignados, fechas de inicio y estado procesal), al estar relacionados con las investigaciones a cargo de esta Unidad General, so pena de poner en riesgo que los receptores de la información actúen de determinada forma que se provoque un impacto negativo en las determinaciones que se tomen por las autoridades competentes.

² Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

‘Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.’

³ Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

‘Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

V. Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para integrar la investigación, por conducto de la persona titular de la Unidad General o del personal que habilite para tal efecto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; [...]

VII. Requerir información o documentación a cualquier persona física o moral para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades administrativas, incluyendo a las instituciones competentes en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. [...]

De manera que, la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total conclusión.

Además de que se debe velar por el correcto equilibrio del procedimiento, evitando cualquier injerencia externa que suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad, máxime que las constancias que integran las investigaciones sólo atañen a las personas que intervienen como denunciantes y denunciadas, así como a esta autoridad competente en la indagación de presuntas faltas administrativas.

Para sustentar la motivación expuesta, en la respuesta originalmente emitida, se estructuró una prueba de daño en la que se hizo énfasis en que la divulgación de la información implica el riesgo de que se genere la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, previo a que cause estado; además de aquéllos que aun cuando esta Unidad General hubiese dictado un acuerdo de conclusión y archivo, se encuentre transcurriendo el plazo para la prescripción de las facultades para imponer las sanciones, tal como lo establece el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ello, porque la divulgación de la información previo a que concluya la fase de investigación, conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable respecto al ejercicio equilibrado de los derechos de las personas que intervienen, además de que pondría en riesgo la autonomía y libertad deliberativa de esta Unidad General. Inclusive tomando en consideración que se pueden reabrir las investigaciones siempre que no hayan fenecido los plazos de prescripción que se encuentran transcurriendo.

Sumado a la necesidad de preservar la independencia y objetividad de esta Autoridad Investigadora, en el entendido que revelar la información de dichos procedimientos generaría posibles riesgos ya que los receptores de la información podrían construir su postura que pudiera influir en las determinaciones que se tomen por las autoridades competentes, lo que puede llevar a diversas formas de presión, con el correspondiente riesgo de destrucción de elementos de convicción o amedrentar a testigos.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas involucradas en la investigación desde su ánimo individual, puedan divulgar el contenido de sus actos a través de distintos medios, pues lo que exige la causal de reserva es la protección en la conducción del expediente judicial, con independencia de lo que decidan exteriorizar los involucrados.”

QUINTO. Acuerdo de turno. En proveído de cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, del Acuerdo General de



Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-21-2024** y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-302-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Impedimento. El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información que se pide.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de Transparencia⁴, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia

⁴ **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:
(...)

se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015⁵, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de una parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

TERCERA. Análisis de cumplimiento. Se recuerda que la UGIRA informó que de dos mil dieciocho al ocho de mayo de dos mil veinticuatro (fecha en que se recibió la solicitud), se han iniciado trescientos veintiún expedientes; sin embargo, debido a que señaló que no existe un documento que detalle el estado de esos expedientes por fecha y por número de expediente y, además, clasificó esta información como reservada sin especificar la base normativa para dicha clasificación, en la resolución CT-VT/A-25-2024 se le pidió que informara la hipótesis normativa y los motivos que justificaran la clasificación de reserva.

En cumplimiento de lo anterior, la instancia vinculada reiteró argumentos para sostener la clasificación, pero también indicó que no tiene

VI. *Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;* (...)

“Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*”

(...)

“Artículo 13. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*”

“Artículo 21. *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.*”

⁵ **“Artículo 35.** *Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes.*”



la obligación de contar con un documento que concentre la totalidad de los datos requeridos en los términos específicos planteados o con el desglose señalado, ni de generar uno especial para atender lo solicitado.

En consecuencia, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento integral y completo respecto de lo solicitado, con fundamento en el artículo 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la UGIRA para que, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que exprese de forma completa, fundada y motivada, si cuenta o no con la información solicitada y, de ser el caso, se pronuncie sobre su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la UGIRA en los términos de la última parte de la consideración tercera.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario

José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”